

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	5/03/2024	ESTADO DEL 05-03-2024
FECHA FINAL	5/03/2024	J18 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
36421	11001600001520190613900	0018	5/03/2024	Fijaciòn en estado	RUBIO RAMOS - DIEGO FERNANDO : Al 118 DEL 31/01/2024 REVOCA PRISION DOMICILIARIA.//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



30.

Recurso Fijado
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: : 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 118

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 3 de enero de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención al informe del Cervi el cual advierte que en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 el penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** salió de su residencia sin autorización del despacho. En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un

NSS



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: **"1.- No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial. 4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar"**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con el oficio del Cervi en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria Subrogados Penales. Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.
NSS



Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones del Cervi en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica, y apesar de haber sido notificado del traslado del art. 477 del C.P.P, el penado guardó silencio. De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.



Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, en la decisión emanada por Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (I) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
NSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

36421
11001-60-00-015-2019-06139-00
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
1032404529

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
05 MAR 2024	
La anterior p. _____	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 36421 Tipo de actuación: A1 No. 118
Fecha Actuación: 31 / 01 / 2024
Nombre completo del notificado: * Diego Fernando Rubio Ramos
Número de identificación: 1039404529 Teléfono(s): 3227091336
Fecha de notificación: 22 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico: diegofernandorubioramos@gmail.com
Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
Falta not. cond.
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: : 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE – 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 118

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 3 de enero de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención al informe del Cervi el cual advierte que en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 el penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** salió de su residencia sin autorización del despacho. En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: **“1.- No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial. 4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar”**. (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con el oficio del Cervi en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones del Cervi en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica, y apesar de haber sido notificado del traslado del art. 477 del C.P.P, el penado guardó silencio. De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.



Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, en la decisión emanada por Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
NSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

36421
11001-60-00-015-2019-06139-00
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
1032404529

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

MP

28-feb-2024